



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

TEMA	BONIFICACIÓN DIFÍCIL ACCESO
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00025-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AQUILINO AVILA SAAVEDRA y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, ocho (8) de junio dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por **AQUILINO AVIAL SAAVEDRA, JOSE ALEXANDER PRIETO CONTRERAS, BEATRIZ HELENA GALVIS SIERRA, DUFFAY SEPULVEDA SANCHEZ, LUIS YECID MOSQUERA RIVAS y JORGE CASTRO GALEANO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, a través del cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017RE12351 del 3 de noviembre de 2017, mediante el cual el Departamento del Tolima- Secretaría de Educación, no reconoce el derecho del 15% de zonas de difícil acceso del salario que devengan los demandantes.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar a los demandantes la bonificación del 15%, correspondiente a los años 2004, 2005, 2006 y 2008, conforme a la liquidación presentada por cada uno de los demandantes.

TERCERA: Condenar a la entidad a pagar la indexación sobre las sumas adeudadas a los demandantes, desde el momento en que se debió cancelar dicho dinero y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTA: Condenar a la entidad a reconocer sobre los valores adeudados, los ajustes de valor de dichas sumas conforme al IPC, así como los intereses moratorios contados a partir de la ejecución del fallo, en caso de que no se dé cumplimiento al mismo dentro del término previsto en el CPACA.

QUINTA: Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: Condenar en costas a la entidad demandada (Fls. 10-11).

El anterior petitum lo fundamenta la apoderada de la demandante en los siguientes,

2. HECHOS

PRIMERO: Los demandantes laboraron en instituciones educativas y sedes de los Municipios que fueron determinados dentro del Decreto 1062 del 21 de octubre de 2010 y la Resolución No. 2858 del 10 de diciembre de 2010, que determinaron las instituciones de difícil acceso para los años 2004, 2005, 2006 y 2008.

SEGUNDO: La Secretaría de Educación Departamental del Tolima con fecha 15 de octubre de 2014, publicó en su página Web el listado en el cual reconoce y liquida la bonificación del 15% **“REPORTE DE DOCENTES QUE LABORARON EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO DURANTE LOS AÑOS 2004, 2005, 2006 Y 2008”**.

TERCERO: La publicación efectuada en la página web antes enunciada manifestó que **“ESTE REPORTE SE FUNDAMENTA EN EL DECRETO 1062 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2010 Y RESOLUCIÓN 2858 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010 E INCLUYE A LOS DOCENTES QUE A LA FECHA NO TIENEN DEMANDA EN CURSO”** e informó a los docentes que **“TIENEN PLAZO PARA PRESENTAR SU RECLAMACION A TRAVES DE SAC HASTA EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2014”**.

CUARTO: Los demandantes revisaron el listado y encontraron que su reconocimiento y liquidación se ajustaba a la ley, por laborar en las sedes e instituciones declaradas como de difícil acceso y como consecuencia no presentaron reclamación alguna.

QUINTO: El 12 de octubre de 2017, los demandantes presentaron petición ante la entidad demandada, en la cual solicitaron el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación del 15% por laborar durante los años 2004-2005-2006 y 2008 en las áreas rurales de difícil acceso establecidas en el Decreto 1062 de 2010 y la Resolución 2858 de 2010.

SEXTO: La Secretaría de Educación a través de acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017RE122351 del 3 de noviembre de 2017 manifestó que el derecho se encontraba prescrito (Fls. 11-12).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señaló la apoderada como normas transgredidas por el acto administrativo demandado, los artículos 2, 13, 53 y 58 de la Constitución Política, artículo 24 Ley 715 de 2001, Decreto 1171 de 2004 y artículo 2514 del Código Civil.

Consideró, que la entidad vulneró normas constitucionales, por cuanto una vez expedidos los decretos que determinaron las zonas de difícil acceso, en forma reiterada y mediante publicaciones de la página web, así como en distintas reuniones que efectuaba el gobernador y el Secretario de Educación, le afirmaban a los docentes que estaban haciendo gestiones para el pago de la correspondiente bonificación, utilizando esto como excusa, para aprovechar el transcurso del tiempo y lograr que el derecho prescribiera.

De igual forma, consideró que se vulneró el principio de favorabilidad porque se dio aplicación a la norma menos favorable al trabajador con la expedición del Oficio No. 2017RE12351, por cuanto se decretó la prescripción del derecho sin dar aplicación al artículo 2514 del Código Civil.

Lo anterior, debido a que, si bien la entidad decreto la prescripción de este derecho con el oficio con el cual dio contestación a las peticiones presentadas por los docentes, el día 15 de octubre de 2014 expidió un comunicado con relación al “**REPORTE DE DOCENTES QUE LABORARON EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO DURANTE LOS AÑOS 2004, 20005, 2006Y 2008**”, y en este se informó a los docentes que si tenían reclamación alguna la deberá realizar a través del SAC, por lo que entonces con dicho comunicado dio lugar a la renuncia tacita de la prescripción y por ende debe reconocer la bonificación a los demandados.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** presentó contestación de la demanda, en la cual manifiesta su oposición a las pretensiones planteadas, al considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho para su prosperidad, pues los actos administrativos se ajustan a la normatividad vigente y fueron producto de un riguroso análisis jurídico.

Consideró que para el reconocimiento de la bonificación del 15% solicitada, la administración debe verificar no solo que se cumplan los requisitos establecidos en las normas aplicables para dicho emolumento, sino que también, que en el caso concreto no haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Señaló entonces, que en el caso bajo examen, basta con revisar las pretensiones de la demanda y los hechos que sirvieron de base para la misma, para entender que cualquier acreencia que se pretenda reclamar se encontraría más que prescrita, dado que solicita el pago de dicha bonificación correspondiente a los años 2004, 2005, 2006 y 2008, más intereses, pues es claro que si se toma como fecha para calcular la prescripción el decreto 1062 del 21 de octubre de 2010 y la Resolución No. 2858 del 10 de diciembre de 2010, dicho derecho prescribió en octubre y diciembre de 2013, aun mas cuando solo se radicó petición para su reconocimiento el 25 de agosto de 2016.

Propuso como excepciones las que denominó: inexistencia del derecho pretendido; cobro de lo no debido; prescripción; presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y de los Decretos Departamentales y la genérica (Fls. 175-185).

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018 en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, procediéndose a efectuar las notificaciones de rigor (Fls. 168 y ss.). Notificada la entidad, la misma presentó contestación de la demanda en el término otorgado para ello, presentando excepciones (Fls 175-185).

Seguidamente se fijó fecha por parte de éste Despacho judicial para la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante providencia del 8 de octubre de 2019 (Fl. 146), la cual efectivamente se adelantó el día 29 de octubre de 2019, en la cual se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que fueron pedidas por las partes y se corrió traslado para alegar de

conclusión, derecho del cual hicieron uso las partes reiterando los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación (Fls. 248-252).

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en la cláusula general de competencia contenida en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 así como lo dispuesto por los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° *ibídem*, resulta competente este Juzgado para conocer del presente debate procesal.

Ahora bien, en el desarrollo de las diferentes etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas (artículo 207 del C.P.A.C.A.), sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan *proferir* sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

6.2. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como quiera que las excepciones formuladas por la demandada guardan estrecha relación con el fondo del asunto, se desatarán junto con él.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme fue abordado en la audiencia inicial, corresponde a esta Judicatura establecer si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia determinar si los señores AQUILINO AVILA SAAVEDRA, JOSE ALEXANDER PRIETO CONTRERAS, BEATRIZ HELEAN GALVIS SIERRA, DUFAY SEPULVEDA SANCHEZ. LUÍS YECID MOSQUERA RIVAS y JORGE CASTRO GALEANO tienen derecho dadas sus características particulares, al reconocimiento y pago de la bonificación del 15% por desarrollar su trabajo docente en zonas de difícil acceso, correspondiente a los años 2004, 2005, 2006 y 2008, de conformidad con lo señalado en la Ley 715 de 2001, Decreto 1171 de 2004, Decreto Departamental 1062 de 2010 y Resolución No. 2858 de 2010 o si por el contrario, estos valores se encuentran prescritos.

6.4. MARCO NORMATIVO

6.4.1. BONIFICACIÓN POR LABORAR EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO

El emolumento en estudio, creado para beneficiar a aquellos docentes que prestan sus servicios en instituciones educativas ubicadas en zonas de difícil acceso fue creado por el artículo 134 de la Ley 115 de 1994¹, que dispuso:

¹ Por la cual se expide la ley general de educación.

“Artículo 134. Incentivo especial para ascenso en el escalafón. Los docentes estatales que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras, disfrutarán, además, de una bonificación especial y de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso dentro del escalafón, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional”

Posteriormente, fue expedido el Decreto 707 de 1996² que frente al tema contempló:

“Artículo 1°. Los docentes y directivos docentes que presten sus servicios en los establecimientos estatales de educación preescolar, básica o media, ubicados en zonas de difícil acceso o que se encuentren en situación crítica de inseguridad o en territorios de explotación minera, gozarán de una disminución en el tiempo requerido para el ascenso dentro del Escalafón Nacional Docente y de una bonificación remunerativa especial, mientras se desempeñen de manera permanente en dichas zonas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

(...).

Artículo 3°.- Los docentes y directivos docentes que presten sus servicios en las zonas definidas por la autoridad competente como de difícil acceso, de situación crítica de inseguridad o mineras, de acuerdo con el artículo 2° de este Decreto, tendrán derecho a que el tiempo de servicio prestado en los establecimientos educativos estatales que figuren en el listado elaborado por la respectiva secretaría de educación departamental, distrital o municipal o el organismo que haga sus veces, sea reconocido como doble para efectos del cumplimiento del requisito de experiencia, exigido por el Estatuto Docente para el ascenso al grado siguiente del Escalafón Nacional Docente.

Los gobiernos departamental, distrital y municipal, según sea el caso, determinará y autorizarán además, el otorgamiento de una bonificación remunerativa especial para los docentes y directivos docentes de que trata este Decreto, previa incorporación de los recursos necesarios, provenientes del situado fiscal o de sus rentas propias, dentro del Plan de Desarrollo Educativo de la entidad territorial y con el lleno de los requisitos legales que regulan el respectivo presupuesto.

La autoridad competente mediante reglamento territorial determinará la cuantía, oportunidad, forma de pago y momento a partir del cual comienza a percibirse el beneficio de la bonificación, aplicando uno de los siguientes criterios:

1. Un salario mensual equivalente a la asignación básica mensual, pagadero una vez al año o distribuido en varios pagos, durante la vigencia fiscal.

2. Un porcentaje proporcional según tiempo servido, calculado sobre la asignación básica mensual del educador según su grado en el Escalafón Nacional Docente, pagadero mensualmente, con un tope mínimo del 8%, de acuerdo con los rangos que para el efecto establezca la entidad territorial.

(...)” Negrillas del Despacho.

² Por el cual se reglamenta el otorgamiento de estímulos para los docentes que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras y se dictan otras disposiciones.

En el año 2001, fue expedida la Ley 715³, con la cual fue derogado el artículo 134 de la Ley 115 de 1994, es decir aquel que contemplaba la bonificación especial para aquellos docentes que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras; sin embargo, su artículo 24 contempló la posibilidad de reconocer bonificaciones para los docentes descritos, disposición esta que permitió la expedición del Decreto reglamentario 1171 de 2004⁴ que dispuso al respecto:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplica a los docentes y directivos docentes que se financian con cargo al Sistema General de Participaciones y que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.

(...).

Artículo 4. Estímulos. Los docentes y directivos docentes que laboran en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso podrán acceder a los estímulos establecidos en el presente decreto

Artículo 5. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal. Esta bonificación se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso. Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.” (Resalta el Despacho).

Finalmente, el Congreso de la República creó la Ley 1797 de 2009⁵ con la cual quiso regular todo lo relacionado a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo en zonas de difícil acceso, para lo cual dispuso tal normativa lo siguiente:

“Artículo 2º. Incentivos a docentes de zonas de difícil acceso. Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del parágrafo 1º de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará

³ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁴ Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso.

⁵ por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones.

anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

En virtud de la ley anterior, fue expedido el Decreto reglamentario 521 de 2010⁶ que determinó frente la bonificación en estudio:

“Artículo 1°. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica a los docentes y directivos docentes que se rigen por los Decretos 2277 de 1979 y 1278 de 2002, que laboran en establecimientos educativos estatales ubicados en zonas de difícil acceso.

Artículo 2°. Zonas de difícil acceso. Una zona de difícil acceso es aquella zona rural que cumple con los criterios establecidos en el presente decreto para ser considerada como tal.

Para los efectos de este decreto, el gobernador o alcalde de cada entidad territorial certificada en educación deberá determinar cada año, mediante acto administrativo, y simultáneamente con el que fija el calendario académico, antes del primero (1°) de noviembre de cada año para el calendario "A" y antes del primero (1°) de julio para el calendario "B", las zonas rurales de difícil acceso y las sedes de los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, de conformidad con la ley y considerando una de las siguientes situaciones:

1. Que sea necesaria la utilización habitual de dos o más medios de transporte para un desplazamiento hasta el perímetro urbano.
2. Que no existan vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo.
3. Que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo, tenga una sola frecuencia, ida o vuelta, diaria.

Cuando las condiciones que determinaron la expedición del acto administrativo a que se refiere este artículo no varíen, se entenderá que las zonas rurales de difícil acceso ya establecidas conservan tal carácter.

Parágrafo 1°. El acto administrativo de que trata el presente artículo deberá ser ampliamente divulgado entre los docentes, los rectores y los directores rurales de los establecimientos educativos que se encuentren ubicados en las zonas rurales de difícil acceso e informado al Ministerio de Educación Nacional.

En el reporte mensual de novedades de personal que los rectores y directores rurales deben presentar a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada, incorporarán las novedades que correspondan, relacionadas con la bonificación de que trata este decreto, con el fin de que se proceda a efectuar las actualizaciones del caso a través de la dependencia responsable de los asuntos de administración de personal docente y directivo docente.

Artículo 5°. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en zonas rurales de difícil acceso, tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%)

⁶ Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 2° de la Ley 1297 de 2009, en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en las zonas de difícil acceso.

del salario básico mensual que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto, se pagará mensualmente, y se causará únicamente durante el tiempo laborado en el año académico. Se dejará de causar si el docente es reubicado o trasladado, temporal o definitivamente, a otra sede que no reúna la condición para el reconocimiento de este beneficio, o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda la condición de estar ubicada en zona rural de difícil acceso. No tendrá derecho a esta bonificación quien se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas (...)” (Resalta el Despacho).

Expuesto lo anterior, advierte este juzgador que son varias las disposiciones normativas de todos los niveles, las que han querido crear y reglamentar una bonificación para aquellos docentes que, en virtud de su profesión, presentan condiciones más difíciles para desarrollar su labor. La bonificación para estos docentes, comporta entonces un beneficio pagadero mientras el docente se encuentre en las instituciones que han sido previamente catalogadas por los gobernadores y alcaldes como zona de difícil acceso, conforme los requisitos establecidos en la norma.

6.5. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1. Petición presentada por el apoderado de los docentes demandantes el 12 de octubre de 2017, ante la Secretaría de Educación del Tolima, para obtener el pago de la bonificación en porcentaje del 15%, de que trata el Decreto 1062 de 2010 y la Resolución No. 2858 de 2010 (Fls. 216-217).

2. Oficio No. 2017RE12351 del 3 de noviembre de 2017, expedido por Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, a través del cual se niega la solicitud de reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso de los docentes AQUILINO AVILA SAAVEDRA, JORGE ALEXANDER PRIETO CONTRERAS, BEATRIZ HELEAN GALVIS SIERRA, DUFAY SEPULVEDA SANCHEZ, LUIS YECID MOSQUERA RIVAS y JORGE CASTRO GALEANO, al considerar que los emolumentos solicitados se encuentran prescritos (Fl. 15)

3. Decreto 1062 del 21 de octubre de 2010, expedido por el Gobernador del Departamento del Tolima, por medio del cual se determinan las áreas rurales de difícil acceso de los municipios no certificados del Departamento del Tolima en materia de educación para los años 2004, 2005, 2006 y 2008 (Fls. 16-29).

4. Resolución No. 2858 del 10 de diciembre de 2010 expedida por el Secretario de Educación Departamental del Tolima, a través de la cual se definen las sedes de las Instituciones Educativas y centros Educativos ubicadas en las áreas de difícil acceso de los municipios no certificados del Departamento del Tolima en materia de educación para los años 2004, 2005, 2006 y 2008 (Fls. 30-46).

5. Reporte de los docentes que laboraron en zonas de difícil acceso durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008 publicado por la Secretaria de Educación Departamental del Tolima, que incluye a quienes para tal fecha no tienen demanda en curso, así como los que se encuentran en proceso de verificación de la reclamación por petición directa o por interpuesto apoderado (Fls. 47-165).

6. Decretos de nombramiento y actas de posesión como docentes, correspondientes a los señores Aquilino Ávila Saavedra, Duffay Sepúlveda Sánchez, Beatriz Helena Galvis, Alexander Prieto, Luis Yecid Mosquera y Jorge Castro Galeano (Fls. 218-239).

6.6. CASO CONCRETO

Del material probatorio allegado al expediente, se tiene que la Gobernación del Tolima, haciendo uso de sus facultades legales y en cumplimiento de un fallo judicial, expidió el Decreto 1062 del 21 de octubre de 2010, a través del cual determinó en principio, las áreas rurales de difícil acceso de los municipios no certificados del Departamento del Tolima en materia de educación, para los años 2004, 2005, 2006 y 2008.

Como natural consecuencia de ello, y teniendo en cuenta que dicho decreto solo determinó las veredas de los municipios, cuyo acceso es complicado, fue expedida la Resolución No. 2858 del 10 de diciembre de 2010, esta vez por el Secretario de Educación Departamental, con la cual definió entonces las sedes de las Instituciones Educativas y Centros Educativos ubicadas en las veredas ya establecidas para los años 2004, 2005, 2006 y 2008 (Fls. 30-46)

Conforme a ello, pretenden los docentes demandantes, le sea reconocida la bonificación del 15%, por haber laborado al servicio docente durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008 en zonas de difícil acceso.

Verificado el reporte de los docentes que laboraron en zonas de difícil acceso durante los años mencionados, allegado al expediente y publicado por la Secretaria de Educación Departamental del Tolima, se advierte que los aquí demandantes efectivamente laboraron como docentes en zonas de difícil acceso para los años en mención⁷, situación que en principio, permite determinar a este operador de justicia que los mismos son acreedores de dicho beneficio, pues a lo largo del debate procesal, la entidad no presentó prueba alguna que contravirtiera el listado de docentes presentado.

Establecido el derecho en cabeza de los demandantes entra este despacho a establecer si efectivamente operó el fenómeno jurídico de la prescripción, tal y como fue planteado por la entidad demandada.

6.7. PRESCRIPCIÓN

Como punto de partida tenemos que la obligación se hizo exigible con la expedición de los actos administrativos que determinaron como beneficiarios de la bonificación por zonas de difícil acceso a los docentes demandantes, es decir, el Decreto 1062 del 21 de octubre de 2010 y la Resolución No. 2858 del 10 de diciembre de 2010.

El Código de Procedimiento Laboral, estableció en su artículo 151⁸ lo siguiente:

⁷ Dentro del listado ocupan los puestos 204, 227, 835, 1149 (1150), 1537 y 1560.

⁸ En el caso particular, no se aplica las disposiciones que sobre la prescripción contemplan los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, como quiera que en casos similares para prestaciones docentes, como lo es la mora de cesantías, el Consejo de Estado ha manifestado que tales decretos no son aplicables como quiera que estos señalan en forma expresa que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de

“Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Por lo anterior, debe tomarse como fecha para contabilizar el término aludido, el día siguiente a la expedición de la Resolución No. 2858 de 2010, es decir, el 11 de diciembre de 2010, por lo cual es claro que los demandantes contaban hasta el 10 de diciembre de 2013, para realizar la reclamación administrativa y con esto interrumpir el término de prescripción de su derecho.

En el presente asunto, se tiene que ninguno de los demandantes presentó solicitud de reclamación frente a la entidad demandada, situación que es corroborada en el mismo escrito de demanda, razón suficiente para establecer que operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora bien, argumenta el apoderado defensor que, si bien no se impetraron reclamaciones, se presentó por parte de la entidad, una renuncia tácita a la prescripción conforme lo establece el artículo 2514 del Código Civil, al expedir el 15 de octubre de 2014, el **“REPORTE DE DOCENTES QUE LABORARON EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO DURANTE LOS AÑOS 2004, 2005, 2006 y 2008, PARA VERIFICACIÓN”**, situación que la obliga a reconocer y pagar la bonificación del 15% a sus poderdantes.

Efectivamente la entidad demandada publicó el mencionado reporte, acotando siguiente:

“Se publica reporte de los docentes que laboraron en zonas de difícil acceso durante los años 2004, 2005, 2006 y 2008.

Este reporte de docentes se fundamenta en el decreto 1062 del 21 de octubre de 2010 y la resolución 2858 del 10 de diciembre de 2010 e incluye los docentes que a la fecha no tienen demanda en curso, así como a los que se encuentran en proceso de verificación de la reclamación por petición directa o por interpuesto apoderado.

Los docentes relacionados tienen plazo para presentar su reclamación a través del SAC hasta el 31 de octubre de 2014.”

Para mayor comprensión, se tiene que el artículo 2514 del Código Civil dispone:

“Artículo 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

que tratan las referidas normas, entre los cuales debe decirse, no figura la bonificación aquí solicitada, pues para la época de su expedición, dicho beneficio no hacía parte del ordenamiento legal, dado que el mismo fue creado por la Ley 115 de 1994.

De lo anterior es dable establecer, que la norma traída a colación no resulta aplicable al caso concreto, dado que no puede asimilarse un reporte emanado de la entidad como una renuncia tacita al término de prescripción legal, pues de dicho informe no se advierte de forma clara la intención de cancelar a los docentes demandantes la bonificación del 15%, contrario a ello, se advierte que si la entidad hubiere querido efectuar el pago solicitado, le bastaría solamente con acudir a pagarle al docente que hubiese laborado en una zona de difícil acceso sin realizar **proceso de verificación**, actuación esta que de otro modo, si comportaría una renuncia tacita del término por parte de la entidad.

Tampoco es prueba de dicha renuncia, que la entidad haya establecido como fecha límite para presentar reclamaciones dentro del **"REPORTE DE DOCENTES QUE LABORARON EN ZONAS DE DIFICIL ACCESO DURANTE LOS AÑOS 2004, 2005, 2006 y 2008, PARA VERIFICACIÓN"**, el día 14 de octubre de 2014, pues dicho término solo delimitaba la posibilidad para que los docentes demostraran ante la entidad la conformidad con la información allí consignada, y que previamente habían radicado ante la entidad solicitud de reconocimiento por laborar en zonas de difícil acceso.

Así las cosas, reitera este Juzgador que, del reporte publicado por la entidad exista el querer del Departamento del Tolima de no tener en cuenta el termino de prescripción, por lo cual no es dable al Despacho entrar a deducir o interpretar una intención que no aparece explícita ni del reporte, ni de las acciones de la entidad demandada, lo que indefectiblemente conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la parte actora, bajo los términos de liquidación y ejecución previstas en el Código General del proceso, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

Fijese como agencias en derecho la suma de un millón doscientos mil pesos M.cte (\$1.200.000,00), con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría tácense. Se fijan como agencias en derecho, la suma de un millón doscientos mil pesos M.cte (\$1.200.000,00)

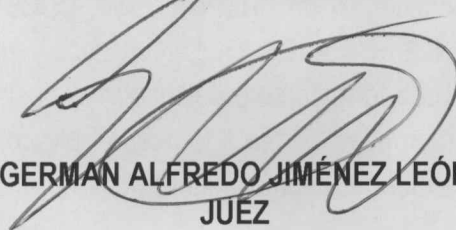
CUARTO: Por Secretaría **HÁGASE** entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante, si los hubiere.

EXPEDIENTE:	73001-33-33-012-2018-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AQUILINO AVILA SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

QUINTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ